

## PUNTO DE SUSCRIPCION

SE DE ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 16 Agosto 1905.

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de instrucción de Lufigo, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 26 de Noviembre de 1904, el Fiscal de la Audiencia de Oviedo dió traslado al Juez de instrucción de Lufigo de una certificación por la que se acredita que el Alcalde de Piloña, D. Ramón Pérez Lovito, fué procesado y suspendido de su cargo en mérito de auto dictado en 31 de Octubre anterior, el cual se había notificado al interesado el día 2 de Noviembre siguiente; habiendo ejercido funciones propias del cargo de Alcalde con posterioridad á dicha fecha:

Que incoado en su virtud el oportuno sumario, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia á instancia del expresado Alcalde y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió

de inhibición, fundándose: en que, según lo manifestado por el interesado en su instancia, la causa que contra él se instruía por el delito de prolongación de funciones se apoyaba en que no cesó en el cargo hasta que se le comunicó la suspensión decreta por el Juzgado por medio de la Autoridad administrativa superior, y en tal concepto era preciso determinar si, con arreglo á la ley Municipal, estaba aquél obligado á cesar en las que desempeñaba antes de que se le ordenase por la Autoridad administrativa de quien dependía; en que en el Real decreto de 31 de Enero de 1896 se establece la doctrina de que los Concejales no pueden dejar sus puestos mientras la Diputación no lo ordena, porque no existe precepto legal que les obligue á abandonarlas por otras determinaciones, ni tienen obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique; y bien claramente dispone el art. 192 de la ley Municipal que los Jueces que decreten la suspensión deben comunicarla al Gobernador de la provincia, sin duda para que surta los debidos efectos administrativos en relación á aquellos que de él dependen, y en que existía por lo tanto, en el presente caso, una cuestión previa administrativa de la cual dependía el fallo de los Tribunales, cual era á de si el Alcalde de Piloña se atemperó ó no á los deberes que la ley Municipal le impone, y á la obediencia debida al Superior jerárquico, cuestión que sólo á la Administración competía resolver, por tratarse de la interpretación y aplicación de preceptos de carácter puramente administrativos; citaba el Gobernador los artículos 179, 192 y 199 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su

competencia, alegando: que el hecho perseguido en la causa pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código penal, cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y que en el presente caso no existía por resolver ninguna cuestión previa administrativa, porque la determinación de si el Alcalde ha obrado con arreglo á la ley continuando en su cargo hasta tanto que el Gobernador le ordenó cesar, y si esto constituye ó no delito, era precisamente la materia esencial del sumario incoado, y no puede, por lo mismo, quedar á la decisión de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.<sup>º</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.<sup>º</sup> Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Piloña, D. Ramón Pérez Lóvito, por el supuesto delito de prolongación de funciones:

2.<sup>º</sup> Que el hecho objeto del sumario incoado pudiera estar comprendido en el art. 385 citado del Código penal vigente.

3.<sup>º</sup> Que desde el momento en que consta hecha la notificación al interesado del auto en que se le declaró procesado y suspenso, no cabe por parte del suspendido el ejercicio de ninguna función municipal, sin que el determinar si se atemperó ó no á la ley al ejercerla puede constituir en el presente caso materia para la cuestión previa administrativa que se invoca, toda vez que precisamente ese y no otro es el extremo principal que han de ventilar los Tribunales ordinarios para deducir la existencia del delito perseguido:

4.<sup>º</sup> Que por no hallarse tampoco reservado por la ley el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.<sup>º</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 9 Agosto 1905).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el art. 6.<sup>º</sup> del reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abonos de comunicaciones telegráficas, arriendo de conductores y concesión de líneas particulares, quede redactado de la manera siguiente:

Art. 6.<sup>º</sup> «Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósito), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones y cuyo importe será de 500 pesetas por cada media hora diaria de abono.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.—García Prieto.—Sr. Director General de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 12 Agosto 1905).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.<sup>º</sup>—Circular.

Según me comunica la Alcaldía de Zuera, se ha presentado en aquella localidad la enfermedad variolosa en un ganado de D. Juan Oscuer, habiéndose adoptado las precanciones necesarias para evitar la propagación de la citada enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 16 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

#### Negociado 3.<sup>º</sup>—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mfa, procedan á la busca y captura del joven Polonio Torres Sambruno, de dieciséis años de edad, de oficio herrero, hijo de Polonio y Eusebia, natural de Valladolid, de estatura proporcionada á la edad, sin barba, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz y color bueno; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 16 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.











1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1. <sup>a</sup>	302	Vistabella.....	497	494	1'70	844'90	248'50	124'25	1.217'65
1. <sup>a</sup>	303	Viver de la Sierra.....	282	282	1'70	479'40	141	70'50	690'90
1. <sup>a</sup>	304	La Zaida.....	474	431	1'70	805'80	237	118'50	1.161'30
2. <sup>a</sup>	305	Zuera.....	2.597	2.084	2'35	6.102'95	1.298'50	649'25	8.050'70
TOTAL.....						843.009'75	161.362'50	89.119'25	1.003.491'50

## OBSERVACIONES

- (1) Cervera de la Cañada.—Aumentó en subasta el 38'36 por 100.  
 (2) Daroca.—Idem Idem el 98'65 por 100.  
 (3) Quinto.—Idem Idem el 0'313 por 100.

Zaragoza 14 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santogo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado por ante la actuación del que refrenda, se ha incoado expediente de información posesoria por el Procurador D. Miguel Peinado, en representación de D. Félix Ruiz Díez, para inscribir á nombre de éste en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente:

Un campo olivar, sito en término municipal de Zaragoza, en el llamado de Rabafete, partida del Puente de Virrey; tiene de cabida tres cuartales, un almud y veintiún metros superficiales, equivalentes á siete áreas, noventa y cinco centíáreas y setenta y siete centésimas, y liuda por Norte con camino llamado del Puente de Virrey, mediante riego de herederos, por Mediodía con olivar de don Esteban Lacasa, hoy campo olivar de D. Félix Ruiz, por Saliente con riego de herederos y finca de herederos de Mariano Godé y al Poniente con camino ó entrada de carro para la torre de doña Clara Román, hoy de D. Marceliano Isábal: valorada esta finca en trescientas pesetas.

Esta finca manifiesta el D. Félix Ruiz, la adquirió por compra que hizo á los cónyuges D. Joaquín Prat Millán y D.<sup>a</sup> María Gracia Prat, el día quince de Noviembre de mil novecientos cuatro, y aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los cónyuges Manuel Barceló Abadía y Agustina Gómez Pomar, por lo cual, se ha dictado la siguiente

•*P. ovidencia:* — Juez ejerciente Sr. Castro.— Distrito del Pilar de Zaragoza, á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—No constando el domicilio que tengan los cónyuges Manuel Barceló Abadía y Agustina Gómez Pomar, hágaseles saber mediante cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y estrados de este Juzgado, la información posesoria instada en el mismo

por D. Félix Ruiz Díez, para la inscripción á su nombre de un campo que se halla ya inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de dichos cónyuges Abadía y Gómez, bajo el número setecientos cincuenta y dos, obrante al folio doscientos quince del tomo ciento veintisiete del archivo. Emplácese también por edictos á los referidos Manuel Barceló y Agustina Gómez, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, deduciendo el derecho de que se crean asistidos.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Castro.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

La providencia anterior debe ser notificada á los cónyuges Manuel Barceló Abadía y Agustina Gómez Pomar, y como no consta su domicilio ni se ha podido averiguar cuál sea su paradero se les notifica en esta forma la providencia inserta.

A la vez, segú se ordena en dicho proveído, se emplaza á los repetidos cónyuges Manuel Barceló Abadía y Agustina Gómez Pomar, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, deduciendo el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso de Castro.—Ante mí, El Escribano habilitado de D. Basilio Paraíso, Fausto Arnal.

## Ateca.

## Cédula de citación

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye sobre amenazas y tentativa de abusos deshonestos, se cita por medio de la presente á la ofendida Josefa Presa Ceballos, de treinta y cuatro años, casada, pordiosera, natural de Zaragoza, sin domicilio fijo, para que el día treinta del actual, á la diez de su mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel del partido, á fin de celebrar un careo con José Martínez Monreal, bajo apercibimiento que de no comparecer se le seguirá el consiguiente perjuicio.

Ateca catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—El Actuario, Luis Muñoz.